

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 110014003003-**2003-01486**-00.

Conforme el trámite otorgado a la petición solicitada, se **DISPONE**:

1. Agregar a los autos la contestación emanada por el Fondo Especial de Reactivación de Depósitos Judiciales y póngase en conocimiento del extremo solicitante (PDF 024).

2. Así las cosas, Secretaría una vez obtenga el reporte de la devolución y reactivación de los depósitos judiciales, ingrésese el asunto para verificar lo pertinente.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Rodríguez Díaz', with a horizontal line and an arrow pointing to the right at the end.

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2016-00169-00

Allegado por parte del Archivo Central el expediente se la referencia, se pone en conocimiento de la parte interesada el Pdf 22, sin embargo, se evidencia que la sociedad mencionada por conducto de su apoderada retiró la demanda y en consecuencia de ello, únicamente, reposa el acta de reparto y el auto proferido por esta sede judicial el 6 de abril de 2016 a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por Nestlé Colombia S.A., además, del soporte de retiro de la misma.

Por secretaría, remítase la presente decisión a la dirección electrónica del *petente* aguilarrueda@outlook.com.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84

Hoy 6 de septiembre de 2022

El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003003-2016-00522-00

En virtud de la petición elevada por el extremo actor, deberá estarse a lo dispuesto en el proveído de 25 de julio de los corrientes¹, por tanto, se insta nuevamente al extremo actor para que allegue el documento idóneo que acredite el deceso del demandado Marco Tulio Sacristán Niño (q.e.p.d.).

Una vez fenecido el término otorgado y cumplida la carga impuesta, ingrésese el asunto para tomar las disposiciones pertinentes.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84

Hoy 6 de septiembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ PDF 014

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2016-01227-00

Atendiendo la petición que precede y siendo procedente la misma, por secretaría actualícese el despacho comisorio núm. 180 del 9 de octubre de 2017 y hágase entrega del mismo al extremo actor para que proceda con su diligenciamiento.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2016-01564-00

Téngase en cuenta el nombramiento realizado a la curadora Nubia Constanza Velásquez de Ibáñez a quien le fue remitida comunicación (PDF 010 y 011) quien permaneció silente, requiérasele para que en el término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación emita pronunciamiento alguno, so pena de ser relevada del cargo y de las sanciones contenidas en el núm. 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Secretaría remítase comunicación a la auxiliar prenombrada informando lo aquí dispuesto, fenecido el término concedido, retorne el expediente al despacho para proveer como corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022.
El Srio.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2017-00748-00

1. **REANUDAR** el presente proceso atendiendo la solicitud visible en el PDF 078, comoquiera que no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre los extremos de la litis.

2. Por tanto, con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 17 de noviembre de 2022 a las 8:30 am.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se deja constancia que la misma se evacuará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo convocado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo, en caso de que ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concorra, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

3. Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

3.1. Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

3.2. Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

3.3. Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Ley 2213 de 2022).

3.4. Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 84

Hoy 6 de septiembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01187-00**

Atendiendo la petición que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA**:

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre de la demandada Adriana Moreno Pardo en la cuenta de ahorros No. 632201 de Bancoomeva SA., y la cuenta de ahorros No. 043342 de Bancolombia. La anterior medida se limita en la suma de \$25'000.000.

1.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01187-00

1.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso. (Pdf 032)

2.- Se **conmina** a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito ordenada la sentencia del pasado 21 de junio de 2022 (Pdf 31)

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01264-00**

Revisado el plenario, este estrado judicial adopta las siguientes determinaciones:

No tener en cuenta las notificaciones arrimadas, comoquiera que no fueron incluidos los folios de la reforma de la demanda, situación que ya había sido puesta en conocimiento del extremo actor en proveído de 5 de marzo de 2021 y 17 de marzo de 2022 (PDF 29).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84

Hoy 6 de septiembre de 2022.

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01899-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico, frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE:**

- 1.- Dar por TERMINADA la prueba anticipada incoada por Cesar Augusto Robayo contra David Bernal Bernal.
- 2.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto. Cumplido lo anterior archívese este asunto.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2017-02028-00

Téngase en cuenta el nombramiento realizado a la curadora Paola Andrea Contreras Méndez a quien le fue remitida comunicación (PDF 010 y 011) quien permaneció silente, requiérasele para que en el término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación emita pronunciamiento alguno, so pena de ser relevada del cargo y hacerse acreedora a las sanciones contenidas en el núm. 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Secretaría remítase comunicación a la prenombrada informando lo aquí dispuesto, vencido el término otorgado ingrese para proveer.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022.
El Srio.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2017-02081-00

1.- Comoquiera que este asunto se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, se Dispone.

1.1.- Nombrar a la Auxiliar de la Justicia Carlos Andrés Arevalo Jaramillo a quien se puede notificar en la dirección electrónica carlosarevalo18@gmail.com para que desempeñe el cargo de curador Ad-litem del extremo pasivo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.2.- Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Pdf 61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00232-00

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no aceptó el cargo encomendado¹, el despacho dispone su relevo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Fabian José Herrera Lozano quien se podrá notificar en la dirección electrónica fabianjoherloz@gmail.com.
- Edwar Fernando Torres Benítez quien recibe notificaciones en la dirección electrónica ferchomsn87@hotmail.com.
- Luci Yamile Pérez Prada quien recibe notificaciones en el correo electrónico luci.perez@correo.policia.gov.co.

SEÑALAR por concepto de gastos al Curador Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo deberá ser desempeñado de manera gratuita.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 84

Hoy 6 de septiembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ PDF 010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00456-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 03), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Avaless y Créditos S.A. "Avacreditos S.A." contra Tiberio Pimiento Hernández y Jhon Gerardo Pimiento Pérez, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, déjense las constancias de rigor.

3.- Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84

Hoy 6 de septiembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00895-00

1.- Como quiera que el curador designado no aceptó el cargo encomendado conforme se señaló en auto de fecha 8 de junio de 2022 (Pdf 57), el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia extraída del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso:

a. Daniela Hidalgo Marentes, identificada con C.C. No. 1.000.001.114, email: dhm775@gmail.com.

b. Andrea Carolina Velandia Rodríguez, identificada con C.C. No. 1.000.047.239, e-mail: andrea.velandia239@esap.gov.co.

c. Laura Daniela Sierra Giraldo, identificada con C.C. No. 1.000.214.670, email: laurasigi@outlook.com.

1.1.- **SEÑALAR** por concepto de gastos a la Curadora *Ad – Litem*, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que la auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00989-00

1.- De cara al informe secretarial que antecede y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el numeral 1° del auto de data 1 de agosto de 2022 (Pdf 48) el cual quedará así: *“El embargo y consiguiente retención del 30% del salario mínimo legal vigente y prestaciones sociales que devenguen los demandados como empleados de la entidad enunciada en el numeral 1° y 2° del escrito de medidas cautelares (Pdf 45). Se limita la medida en \$15'500.000.oo.*

Oficiese al pagador de la entidad informando lo aquí dispuesto y haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 ibídem, numerales 4° y 9°. (Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo)”, y no como allí se indicó; en lo demás el auto permanecerá incólume.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

¹ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2018-01014-00

Atendiendo la manifestación realizada por la togada Soto Reyes, en aras de dar trámite al requerimiento del proveído de 9 de abril de 2021 (PDF 21), y subsiguientes, se le concede el término de diez (10) días, a fin de que realice las diligencias tendientes a dar culminación al asunto.

Secretaría controle el término otorgado, vencido este o acreditado el cumplimiento de lo ordenado, retornen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022.
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2018-01175-00

1.- Comoquiera que este asunto se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, se Dispone.

1.1.- Nombrar a la Auxiliar de la Justicia Laura Andrea Villarreal Corredor a quien se puede notificar en la dirección electrónica laura.villarrealco@gmail.com para que desempeñe el cargo de curador Ad-litem de los herederos indeterminados de Luis Héctor Bedoya Cortes.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.2.- Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Pdf 61

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00084-00**

Revisado el expediente se observa que mediante audiencia del 372 del CGP, calendada 27 de abril de los corrientes (PDF 33) se suspendió el presente proceso hasta 10 de agosto de 2022, término vencido; el Despacho, al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, dispone:

1. **REANUDAR** la actuación.
2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a emitir pronunciamiento acerca de la transacción vista a PDF 34.

Por secretaria contabilícese el termino anteriormente indicado, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022.
El Srio.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 110014003003 **2019-00221** 00
Demandante : Finanzauto S.A.
Demandado : Freddy Camargo Tovar
Clase : Ejecutivo Menor Cuantía
Decisión : Sentencia Primera Instancia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el asunto del epígrafe, de conformidad con lo reglado en el inciso 3º, numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

A. Sobre los hechos:

Que el 20 de noviembre de 2018, el demandado Freddy Camargo Tovar se obligó a pagar la suma contenida en el pagaré No.158197, en un plazo de 60 cuotas mensuales y consecutivas, cada una por el valor de \$1'613.056-00, siendo la primea pagadera el día 28 diciembre de 2018. En igual sentido, se comprometió a pagar intereses de plazo a la tasa de 23.14%, pagaderos mes vencido sobre la suma mutuada, e intereses en caso de incurrir en mora, los cuales serían liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para garantizar la obligación contenida en el pagaré mencionado, el demandado Freddy Camargo Tovar constituyó prenda abierta sin tenencia a

favor de FINANZAUTO S.A. sobre el vehículo automotor de placas JDQ-780 marca Mazda, modelo 2017.

El pagaré báculo de la acción presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, por haber sido otorgado por el deudor y constituir plena prueba contra el mismo.

B. Las pretensiones: Se tiene que la demandante Finanzauto S.A., por conducto de procuradora judicial especialmente constituida, solicitó, previa citación y audiencia de la parte demandada, que:

“...Que se libre mandamiento de pago en contra de FREDY CAMARGO TOVAR por la obligación contenida en el pagaré No. 158197 de 20 de noviembre de 2018 a favor de FINANZAUTO S.A. por los siguientes conceptos y valores.

- \$1'084.157.7 por capital de las cuotas vencidas del pagaré venero de la acción.
- \$1'959.345.91 por concepto de intereses remuneratorios.
- \$55'165.842.93 por concepto de capital acelerado.
- Los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera...”.

C. De la actuación surtida en el proceso: Luego de subsanada, mediante proveído de fecha 8 de abril de 2019, este Estrado Judicial libró mandamiento de pago impartándole el trámite del proceso ejecutivo de acción personal por sumas de dinero y ordenó correr traslado de ésta al sujeto pasivo de la acción.

Acto seguido, el demandado se notificó personalmente de la acción coercitiva en su contra, quien dentro del término legal concedido y por conducto de su mandataria judicial, desmintió los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante de las excepciones de mérito que denominó: **a. Tacha de Falsedad**, **b. Inexistencia de la Obligación**, **c. Temeridad y mala fe**, y, **d. la genérica**.

Para fundamentar las anteriores réplicas, el demandado argumentó que:

El pagaré sustento de la demanda (No. 158157) se encuentra inmerso dentro del proceso investigativo CUI 110016000050201905997 el cual a la fecha

está a cargo de la FISCALIA SECCIONAL 378 (UNIDAD DE ESTAFAS-AUTOMOTORES) en etapa de indagación, debido a la unificación de investigaciones al existir otra denuncia con unidad de víctimas e indiciado.

Lo anterior, toda vez que desde el 23 de enero de 2019 Finanzauto S.A. requirió al demandado para el pago de un crédito de vehículo de placas JDQ-780 y en la misma data el señor Camargo presentó escrito exponiendo la suplantación de su identidad y solicitando a la entidad de crédito que entregara a su favor copia de los documentos, videos y funcionarios involucrados en la operación financiera; pues aseguró que nunca acudió a dicha entidad a solicitar el mutuo relatado en autos. Argumentó que Finanzauto no realizó el debido tratamiento de datos personales y no generó el estudio de riesgo y confiabilidad de manera eficiente y adecuada, previo a conferir el crédito que ahora se endilga en su contra.

Señaló que, acudió ante la autoridad competente (Policía Nacional URI USAQUEN) a efectos de formular la respectiva denuncia por el delito de falsedad personal; acción que también adoptó la representante legal de la demandante ante la Fiscalía General de la Nación y por el delito de estafa y suplantación, cuyo radicado correspondió al No. 110016000050201905997.

Así entonces, al no tener certeza de la creación del documento que soporta el cobro forzado, en la medida que no fue suscrito por el demandado y así mismo lo entiende la demandante de acuerdo a las investigaciones elevadas y la denuncia formulada; quedó configurada la falsedad material del título valor ante la falsificación en la firma del aceptante y en ese sentido, acudiendo a lo reglado en los artículos 269 y 270 del Estatuto de Ritos Civiles, invocó la tacha de falsedad del pagaré trasuntado, sobre el cual se solicitó y aprobó un crédito vehicular por la suma de \$56'250.000.

Frente a lo anterior, adujo además que los funcionarios que aprobaron la transacción omitieron frecuentar las consultas propias que corroboran la identidad y datos biométricos del solicitante, pues, de haber agotado el requisito, hubiera sido evidente la suplantación de Freddy Camargo Tovar; sin contar con todas las demás incongruencias protuberantes que presenta el proceso de solicitud y aprobación del crédito objeto de reclamo.

Afirmó que, con el mismo argumento, la obligación no existe ante la carencia del segundo requisito taxativamente registrado en el artículo 621 del Código de Comercio, relativo a “La firma de quién lo crea”, toda vez que la rúbrica impuesta en el título valor no compagina con la que le pertenece, desconociendo así el contenido de tal instrumento.

Concluyó, aduciendo que salta de bulto la temeridad y mala fe de la sociedad demandante, pues, conociendo lo expuesto sobre la tacha de falsedad y suplantación de su identidad para solicitar el crédito que se reclama, aun así, formuló la demanda ejecutiva sin previamente hacer la respectiva investigación a la falsedad puesta de presente.

Argumentó que, en igual sentido, se presentó suplantación en la entidad financiera Banco BBVA, quien de manera eficiente sí logró concluir en su investigación la notoria falsedad en la instrumentalización del préstamo.

II. CONSIDERACIONES.

A. Presupuestos procesales

1. Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

B. Problema Jurídico

¿Están probados los supuestos fácticos en que se apoyaron los enervantes perentorios planteados?, ¿La tacha de falsedad se presentó acorde con los lineamientos de la ley procesal y de ser así, se encuentra probada? y/o ¿Está demostrada la temeridad y mala fe de la entidad demandante?.

2. La finalidad del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, la cual además de constar en un documento, debe ser clara, expresa y exigible. Pero la

obligación puede emanar también “de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”. Es lo estatuido en el artículo 422 del Estatuto de Ritos Civiles, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “título ejecutivo”, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según corresponda.

Las disposiciones normativas que regulan los títulos valores tienen ciertas tipologías especiales, entre las que debe tenerse en cuenta el rigor cambiario y obligacional que las preside, por lo que, en su creación, quien elabore estos documentos debe observar con precisión y estrictez los requisitos mínimos exigidos por la ley mercantil, so pena de que estos pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de documentos, carentes de la exigibilidad cambiaria.

Ahora, específicamente en lo atinente a la tacha de falsedad, es necesario resaltar lo que se enuncia seguidamente: “La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; al paso que la falsedad ideológica hace alusión a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad”.

2.1. La parte ejecutante presentó para el cobro el pagaré No. 158197 suscrito por el demandado, título-valor que tiene fuerza ejecutiva, respecto del cual la parte ejecutada propuso las defensas o excepciones mencionadas en los antecedentes.

2.1.1. El artículo 269 del Código General del Proceso señala que la parte contra quien se presente un documento afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Una vez surtido el respectivo traslado se decretarán las pruebas, entre ellas el cotejo pericial de la firma o manuscrito, el cual será producido en la oportunidad para practicar las del proceso, y en

los procesos ejecutivos, deberá ser propuesta como excepción de mérito y resuelta en la respectiva sentencia que dirima la controversia.

Fluye pertinente decir, que, si lo controvertido son posibles adulteraciones del documento redargüido de falso, se invoca la falsedad material, no la ideológica o intelectual, ya que esta tiene que ver con la mendacidad o simulación del contenido del documento, como cuando se hace una declaración que no corresponde a la verdad.

Precisado lo anterior, la inexistencia de un documento, en este caso el pagaré No. 158197, alegada por el ejecutado en mención, no se vincula con la mentira ni con la simulación del contenido del documento, sino con la ausencia de éste, por lo que su comprobación debe dirigirse a la adulteración del instrumento, *verbi gratia*, el texto negocial, la cantidad del documento cartular, o las firmas.

2.1.2. Bajo ese entendido, se tiene que el ejecutado fincó su réplica aduciendo que nunca solicitó el mutuo pactado en el instrumento báculo del cobro y por consiguiente se presentó una suplantación de su identidad, pues ratificó que la rubrica impuesta en el título valor no corresponde con la utilizada por éste, circunstancia por la cual se adelantó la respectiva denuncia ante la autoridad judicial, la que le correspondió el radicado No. 110016101603201900714 formulada el 23 de enero de 2019.

2.2. En estas circunstancias, resulta necesario establecer si no fue el ejecutado quien suscribió el título valor, y en virtud de ello, si contra él procede o no la ejecución que se ejerció, teniendo para tal fin los siguientes medios de convicción:

2.2.1. El ejecutado allegó *i)* escrito del 23 de enero de 2019 relativo a la comunicación dirigida a Finanzauto S.A. exponiendo que nunca suscribió el título valor y nunca recibió el mutuo que lo respalda; *ii)* derechos de petición formulados por el demandado ante Finanzauto S.A., con el fin de obtener los documentos, grabaciones e información de los funcionarios que intervinieron en la negociación fraudulenta, entre otros; *iii)* respuesta emitida por Finanzauto S.A.; *iv)* investigación y conclusión surtida por el Banco BBVA ante idéntica acción fraudulenta contra el demandado, en el que se

determinaron las diferentes irregularidades en la apertura de cuenta corriente, aprobación de crédito de consumo y tarjetas de crédito a nombre de Freddy Camargo Tovar, omisión en la gestión de los funcionarios en los procedimientos, políticas de vinculación, referenciación, validación, formalización e.t.c., los cuales se instrumentalizaron con documentos falsos; y, v) denuncia No. 110016101603201900714 elevada el 23 de enero de 2019 ante la URI de Usaquén.

2.2.2. En igual sentido, Finanzauto S.A. incorporó a las diligencias la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación con radicado No. 110016000050201905997 por el delito de estafa y suplantación y la suspensión del poder dispositivo del automotor identificado con la placa JDQ-780 garantizado en el contrato de prenda también objeto de investigación, a que accedió el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencia llevada a cabo el 5 de junio de 2019; entre otros documentos recaudados para la mencionada indagación.

2.2.3. Mediante auto calendado el 26 de febrero de 2021 se citó a las partes para comparecer el 15 de marzo de 2021 a la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso y decretó las pruebas rogadas en oportunidad por los extremos de la litis.

Dentro de medios de convicción ordenados, se tuvieron como tales las documentales e interrogatorios de ambas partes, además, de oficio se decretó el dictamen pericial que debía rendirse por el Laboratorio de Documentología y Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2.2.4. Llegada la fecha para surtir la audiencia inicial, el juez que presidió el ritual, interrogó oficiosamente a las partes.

2.2.4.1. En la declaración surtida por la representante legal del extremo actor, informó detalladamente los documentos internos y del concesionario que respaldaron la solicitud de crédito adelantada en Motovalle Puente Aranda, del vehículo usado Mazda 3 Modelo 2017 por valor de \$62'500.000.oo, con proyección de pago a 60 cuotas, con pago de cuota inicial de \$6'250.000.oo, valor a financiar de \$56'250.000.oo, tasa de intereses de %1.75, valor

aproximado de cuota mensual y el registro de los datos personales del deudor, actividad económica, patrimonio, activos, pasivos, valor de ingreso mensual, referencias familiares, etc., con firma y huella en original de la persona que se identificó con el mismo nombre y cédula del demandado, e informó minuciosamente los procesos surtidos para la suscripción del título valor, el contrato de prenda y activación en el sistema para el desembolso y cobro de las respectivas cuotas.

En ese sentido, y de conformidad con la versión rendida, se solicitó a la parte actora la inclusión de los originales de los siguientes documentos: **i.** Solicitud de crédito con la firma y huella de Freddy Camargo Tovar, **ii.** Copia de la cédula donde también aparece la firma y huella del precitado, **iii.** Carta de autorización, **iv.** Declaración de origen de fondos, **v.** Autorización de tratamiento de datos personales y, **vi.** Solicitud de seguro individual de Panamerican Life de Colombia; todos con la rúbrica original, para efectos que con aquellos instrumentos dubitados se adelante el dictamen que deberá rendir el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

También, informó la actora que solo hasta el 23 de enero de 2019 se enteró del presunto ilícito, debido a las gestiones de cobro realizadas por Finanzauto S.A. ante el incumplimiento de la obligación desde la primera cuota, específicamente, las llamadas generadas al deudor los días 5, 12, 14, 17 y 18 de enero de 2019, y la visita realizada el 23 de enero de la misma anualidad a la dirección registrada en la solicitud de crédito, esto es, la Calle 38 No. 73 C – 89 Sur del Barrio Kennedy, empero, al indagar por el obligado, se informó que ya no laboraba allí, situación que generó una alerta por la entidad financiera y se radicó comunicación el 23 de enero a la Secretaría de Transito de Bogotá, a efectos de no permitir trámites de levantamiento y traspaso del mencionado automotor.

Manifestó también, que el 28 de enero de 2019 la abogada de la entidad radicó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de estafa originada por el crédito impagado y se entregaron los documentos para la presentación del respectivo proceso ejecutivo, pues, para ese entonces desconocían la posible suplantación, sino que contaban con una obligación insatisfecha respaldada con un título otorgado de forma legal y real, por lo que procedían las acciones para perseguir su cobro judicial.

2.2.4.2. A su turno, el ejecutado negó haber asistido a la feria del automóvil llevada a cabo en Corferias en el año 2018, en su lugar, sí compareció a la audiencia adelantada por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, con el propósito de suspender el poder dispositivo del automotor de placas JDQ-780 a solicitud de Finanzauto S.A.; que fue notificado de la unificación de las denuncias, a la formulada por la entidad, debido a la unidad de partes e indiciado.

Reiteró que nunca solicitó el crédito materia de la reclamación; además, en la misma oportunidad se le tomaron muestras manuscritas y dactilares a Freddy Camargo Tovar y se recibió de él documentos indubitados a fin de someterlos al respectivo examen grafológico por parte del Laboratorio de Documentología y Grafología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, organización a la cual se le solicitó determinar si la firma y huella que aparece en los documentos base de este proceso (pagaré y contrato de prenda) o alguna otra grafía que figuran en tales instrumentos, corresponden al ejecutado.

En ese orden, se determinó que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses debía analizar como documentos dubitados los 6 instrumentos requeridos y aportados por Finanzauto S.A. y como documentos indubitados los siguientes: **a)** contrato de plan de ahorro para viaje del 31 de octubre de 2018 con firma original, **b)** contrato Civil de obra del 10 de noviembre de 2012, autenticado con firma y huella original, **c)** formato de entrega de un vehículo spark del 18 de septiembre de 2013 con firma original, **d)** cartas dirigidas al BBVA el 29 de noviembre de 2018, 3 de diciembre de 2018 y 23 de enero de 2019 con firma original, **e)** carta del 23 de enero de 2019 dirigida a Finanzauto con firma original, **f)** el pagaré original y contrato de prenda original, y, **g)** las pruebas dactilares y manuscritas con puño y letra tomadas al demandado en 12 folios.

2.2.5. En virtud de lo anterior, el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó el costo de recuperación al dictamen encargado y los datos financieros donde debe acreditarse la transacción para tales efectos.

Sobre el particular, el extremo demandado asumió dicho rubro y acreditó su pago tanto a la institución encargada del dictamen como a esta Sede Judicial.

2.2.6. El Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el estudio grafológico No. DRBO-GGDF-000106-2021 con fecha del 20 de diciembre de 2021 realizado sobre los documentos enviados, en el que se determinó que: "...Al confrontar la firma como del señor "FREDDY CAMARGO TOVAR", obrante en el reverso del pagaré No. 158197, por un valor de "\$56'250.000.oo CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE", con lugar y fecha de creación "Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2018"; frente al material caligráfico del señor FREDDY CAMARGO TOVAR, entre una (dubitada) y otras (indubitadas), se encuentran divergencias en sus características generales como en las particulares individualizantes del gesto gráfico, soportadas en la calidad de los trazos, agilidad y espontaneidad de ejecución, disposición en el espacio gráfico, morfodinámica de los signos, distribución y proporción de los signos, tiempos gráficos de ejecución, zonas de ataque y de remate de los trazos, entre otras...".

Del anterior estudio se concluyó que no existe uniprocedencia gráfica entre la firma de Freddy Camargo Tovar obrante en la parte media del reverso del pagaré No. 158197, por un valor de \$56'250.000 con fecha de creación el 20 de noviembre de 2018; y el material caligráfico del demandado Freddy Camargo Tovar que fue aportado para la confrontación grafonómica -PDF 73-, dictamen del cual se corrió el respectivo traslado a los extremos de la litis, quienes permanecieron silente sobre el particular. (Subrayado por el despacho)

2.2.7. Por otro lado, en el informe rendido por el departamento de Lofoscopia Forense del mismo instituto, fechado el 23 de diciembre de 2021, se concluyó que "...Realizada la confrontación dactiloscópica entre la impresión digital obrante en la tarjeta decadactilar AFIS-WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación, Informe Sobre Consulta Web del señor FREDDY CAMARGO TOVAR C.C. 79.615.056 de Bogotá D.C.-Cundinamarca y la impresión digital plasmada en el Pagaré fl 9, de fecha: 28 de diciembre de 2018 por un valor de \$56'250.000, **se concluye que la impresión dactilar analizada NO se identifica como procedente de la misma impresión de comparación, es decir que la impresión digital NO le corresponde al señor FREDDY CAMARGO TOVAR** con cédula de ciudadanía No. 79.615.056 de Bogotá D.C.-Cundinamarca.

Realizada la confrontación dactiloscópica entre la impresión digital obrante en la tarjeta decadactilar AFIS-WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional

de Identificación, Informe Sobre Consulta Web del señor EDGAR LEONARDO ABRIL CRIALES C.C. 80.739.399 de Bogotá D.C.-Cundinamarca y la impresión digital plasmada en el Pagaré fl 9, de fecha: 28 de diciembre de 2018 por un valor de \$56'250.000, **se concluye que la impresión dactilar analizada se identifica como procedente de la misma impresión de comparación, es decir que la impresión digital le pertenece al señor EDGAR LEONARDO ABRIL CRIALES** con cédula de ciudadanía No. 80.739.399 de Bogotá D.C.-Cundinamarca..." -PDF 74-. (Subrayado y resaltado por el Despacho)

2.3. La jurisprudencia enseña que el juzgador no se encuentra imperativamente obligado a acatar el dictamen pericial, ya que el Estatuto de Ritos Civiles no consagra una tarifa científica. En efecto, esa prueba, como todas las demás, debe ser apreciada por el juez en conjunto con las demás que obren en el proceso y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 176 del C.G.P.), labor que, tratándose de aquella, se realizará teniendo en cuenta la precisión, firmeza y calidad de sus fundamentos y las declaraciones rendidas en el epígrafe, tarea en la que el juzgador goza de plena autonomía.

2.3.1. Así entonces, se toma como punto de partida la declaración rendida por la parte demandante y las actuaciones por ella surtidas ante las autoridades encargadas de indagar sobre el delito de estafa, de suma, la declaración rendida por el deponente demandado es coherente al negar haber solicitado el mutuo y la negativa de haber suscrito todos los instrumentos que fueron báculo de la acción, como el pagaré No. 158197, contrato de prenda, solicitud de crédito, carta de autorización, declaración de origen de fondos, autorización de tratamiento de datos personales y solicitud de seguro individual de Panamerican Life de Colombia; afirmación que guarda identidad con el resultado grafológico y con el estudio dactiloscópico generado por el mismo Instituto de Medicina Legal.

2.3.2. De las anteriores observaciones, se tiene que los dictámenes son el resultado del uso de procedimientos técnicos para demostrar suficientemente a esta juzgadora que no fue el demandado Freddy Camargo Tovar la persona que giró el pagaré materia de la ejecución, con lo cual queda desvirtuada la presunción ficta, formulándose una premisa fáctica contraria a la que se derivaría de la confesión. Asimismo, queda desvirtuada la presunción de autenticidad que cobija los títulos valores y que se encuentra consagrada en los artículos 244 del C. G. del P. y 793 del C. de Co.

2.3.3. En igual sentido, valga la pena precisar que los hechos objeto de la acción sí requerían la práctica del dictamen pericial, estudio que contribuyó considerablemente para proferir la presente decisión, con un respaldo científico y técnico, máxime, cuando los análisis fueron producidos por peritos del Instituto de Medicina Legal que se entienden versados en la materia, no sólo por los términos y conceptos implementados, sino por la propia estructura de los informes rendidos, y por haberse fundado en las muestras escriturales y dactilares del demandado, elaboradas en diferentes épocas y las realizadas por este despacho, aunado a que no fue oportunamente objetado por las partes, razón por la cual se le imparte todo el valor probatorio que de ellos emana.

3. Finalmente, en torno con la mala fe deprecada por la parte ejecutada, conviene precisar, que, el artículo 79 del Código General del Proceso, contempla la configuración de la situación aquí referenciada, siempre y cuando sea notoria la carencia de fundamento legal de la demanda, excepciones, recursos, oposición, incidente o trámite especial; cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; cuando se utilice el proceso para fines evidentemente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; cuando se obstruya la práctica de pruebas y cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Descendiendo el anterior análisis al *sub-examine*, no obra ningún medio de prueba que permita determinar que ésta acción judicial es manifiestamente superflua por carencia de bases legales para las pretensiones y los hechos en que éstas se sustentan, ni existe elemento de juicio que permita advertir que el libelo genitor se fundamenta en hechos abiertamente contrarios a la realidad, toda vez que la solicitud de crédito y el proceso de desembolso de la suma mutuada, fue una practica real, desconociendo para aquél momento que la persona que suscribió la obligación no correspondía con la verdadera identidad del acá demandado.

Si bien, se omitió informar la totalidad de hechos notoriamente relevantes para el estudio del asunto, circunstancia que evidentemente se considera una mala práctica des ejemplarizante de la profesional del derecho que apodera la causa de la demandante, de la propia demandante y su equipo jurídico; mal haría esta sede judicial desconocer la contribución que de ella se ha

obtenido para el desarrollo pleno del proceso y para la práctica del caudal probatorio, máxime, cuando también se valora la iniciativa y todas las actuaciones elevadas ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de estafa y la petición de suspender el poder dispositivo sobre el rodante de placas JDQ-780 con el único fin de evitar un posible levantamiento de prenda y un ulterior traspaso; en tal virtud, la exceptiva analizada está llamada a su fracaso.

4. Como corolario, habrán de declararse probadas las excepciones alegadas por el demandado, referentes a la “TACHA DE FALSEDAD” y por ende la “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y, como consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso y se dictarán los proveimientos subsecuentes, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

IV. RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA las excepciones consistentes en la “TACHA DE FALSEDAD” y por ende la “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte supra de esta determinación.

Segundo: NEGAR las pretensiones aducidas en el libelo introductorio y declarar terminado el presente proceso. Adicionalmente, se dejarán las anotaciones de rigor en el instrumento aportado al proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte demandante a pagar a favor de la demandada la suma de \$11'250.000.00 por concepto de la sanción a que alude el aparte final del artículo 274 del Código General del Proceso, cantidad que deberá ser cancelada al demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

Cuarto: LEVANTAR las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones del caso.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandante. En tal virtud, se señala como agencias en derecho la suma de \$4'656.747.7. Por secretaría, liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00517-00

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora con corte al 30 de junio de 2022 se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación en la suma de \$66'795.364,45¹.

Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del auto calendaro el 4 de abril de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Pdf 34

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00585-00

1.- Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho (Pdf 43), el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 26 de junio de 2022 por la suma de **\$150'001.317,654** (Capital de \$84'742.684,00 e intereses moratorios por \$62'258.633,65), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso. (Pdf 047).

3.- Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del auto calendarado el 4 de abril de 2022.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00687-00**

De conformidad con lo peticionado en el escrito que antecede, esta Sede Judicial requiere al memorialista para que enfile su petición al procedimiento deseado.

Lo anterior, primero, porque deberá ser el profesional del derecho el que indique con claridad su petición, para que sea el Despacho el que resuelva si procede o no, acorde con el asunto y el estado procesal del mismo, y segundo, delantamente se advierte que, de conformidad con lo determinado en el auto calendado el 13 de mayo de 2021, se encuentra notificado por conducta concluyente el señor Carlos Libardo Sánchez Sánchez y el curador de los interesados, motivo suficiente para avisar que el retiro de la demanda no resulta procedente, pues no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el libelista deberá proceder de conformidad.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00792-00

Revisado el asunto, y conforme las solicitudes que anteceden, se DISPONE:

Atendiendo que la manifestación realizada y conforme las motivaciones expuestas, se RELEVA del cargo.

Concordante con lo anterior, se Designa al Dra. Diana Rocio Sierra Llanos a quien se puede notificar en la dirección electrónica disi49@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad –Litem encomendado.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 84

Hoy 6 de septiembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003003-2019-00800-00

De cara a las documentales que anteceden (PDF 99) y comoquiera el auxiliar designado no acepto el cargo encomendado, se dispone:

Atendiendo la manifestación del curador designado ante la no aceptación del cargo encomendado.

Designar a Catherine Castellanos Sanabria a quien se puede notificar en la dirección electrónica judicial.castellanoscatherinne@gmail.com para que desempeñe el cargo de Curadora Ad –Litem conforme le fue encomendado.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022.
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA